

ros para el repartimiento de contribuciones. (1. 1. tit. 22. lib. 6.) y se declara privativo de las Justicias y Regidores, ayudados y presididos de los Corregidores, hacer el repartimiento. (ll. 5 y 7, y principio de la 21. y nota 7.)

2 Modo de distribuir con equidad los repartimientos de pechos y pedidos impuestos á lugares que se despoblaren en todo ó principio (1. 5.)

3 Nueva iguala de provincias y vecindades encargada al Consejo con motivo de la injusticia que producía la antigua por la disminucion de unos lugares y aumento de otros. (1. 6.)

4 Modo de repartir á los hijos en vida ó muerte de sus padres los pechos sobre bienes que tuvieren *pro indiviso*. (1. 8.)

5 Los vecinos de un lugar pechen, por lo que hace á los bienes y contribuciones Reales, en el pueblo en que tuvieren sus posesiones con la debida proporcion. (1. 4. tit. 26. lib. 7.)

6 Los que mudaren su domicilio despues de repartido el primer tercio de algun servicio por eludir el pago residuo, sean obligados á pagar lo restante en el lugar primero. (1. 5. ib.)

7 Forma de proceder al repartimiento en las ciudades ó lugares y su tierra; juramento de los que lo hicieren; equidad con que ha de hacerse, y remesa de él á los Contadores mayores en el término que se expresa, exceptuando de esta regla á los pueblos que pagan el servicio con la sisa y otras rentas, y cosa señaladas para ello. (1. 11. tit. 22. lib. 6.)

8 En los pueblos encabezados por alcabalas, cientos, millones, tercias y fiel medidor, solo puedan repartir los Alcaldes y Regidores lo que, baxado el producto de puestos públicos y ramos arrendables, faltare para cubrir el encabezamiento, con mas el seis por ciento de conduccion y cobranza, y las quiebras que hubiere. (artículo 1. 1. 13.)

9 Su recargo en los puestos públicos ó por repartimiento se limite siempre á cubrir el encabezamiento y su cobro; incluyendo para uno y otro á Justicias, Escribano y Regidores sin reserva alguna, y con la proporcion que se expresa; salvo los pobres de solemnidad y jornaleros no hacendados. (art. 2 y 5. 1. 13.)

10 Inclusion de los militares y eclesiásticos en el repartimiento de la sal. (1. 19.)

11 Modo de hacer los repartimientos entre los forasteros con haciendas dentro del término. (art. 5. 1. 13.)—y de ajustarse los pueblos cuyas contribuciones no llegan á ochocientos mil maravedis. (art. 16. 1. 13.)

12 Las Justicias, hecho el repartimiento, lo remitan para su aprobacion, ántes de proceder al cobro, al Superintendente y Subdelegado de su partido. (art. 4. 1. 13.)—y procedan en él con toda equidad. (art. 5. 1. 13.)

13 Los Intendentes aprueben los encabezamientos previas las diligencias que se expresan por parte de los Administradores generales y particulares, y oída la Contaduría de provincia. (cap. 1. art. 6. y cap. 5. art. 7. 1. 20.)

14 Los repartimientos hechos en su consecuencia, examinados en la Contaduría respectiva de provincia ó partido, se aprobarán por dichos Intendentes previos los presupuestos y noticias que se expresan. (art. 7 y 8. cap. 1. 1. 20.)—v. *Procuradores*, núm. 12.

15 Y en esta aprobacion se comprehendan los repartimientos de utensilios con inclusion de forasteros hacendados, y bienes que no gozan inmunidad del derecho canónico. (art. 9. 1. 20.)

16 Los Contadores de provincias examinen y comprueben los repartimientos, incluso los de paja y utensilios. (cap. 2. art. 4. 1. 20.)

17 Y el de los suministros hechos á la tropa estante y transeunte, que han de admitirse en pago de contribuciones, salvo el caso que se expresa. (cap. 2. art. 5. 1. 20.)

18 Las Justicias repartan entre los vecinos de los pueblos lo cobrado de Tesorería para reintegro de alojamientos y suministros, ó les enteren de las rebajas hechas á su contingente respectivo por haberse admitido en cuenta de contribuciones. (1. 22.)

19 El conocimiento sobre nombramiento de repartidores de contribuciones Reales, ó su exención, toca al Consejo de Hacienda. (1. 18.)

Su cobro por administracion ó arriendo.

20 Las Justicias compelan á los pecheros al pago de las contribuciones repartidas con arreglo á los padrones. (1. 2.)

21 En los pueblos donde se acostumbra poner cogedores de las rentas, pechos y derechos se pongan por los Concejos; rematándose la recaudacion en el postor que haga mas beneficio, y exigiéndole las fianzas y cauciones que se expresan para evitar quiebras ó extorsiones á los pueblos. (1. 7. ib.)

22 Las Justicias y Regidores de los pueblos entiendan en la cobranza de contribuciones y pedidos ó encabezamientos de alcabalas etc. (1. 12.)

23 En los pueblos cuyos vecinos no lleguen á ciento se dispensa la necesidad de concurrir los Regidores y Justicias juntamente al cobro de contribuciones. (nota 1.)

24 Se abone á las Justicias y Regidores un seis por ciento por gastos de cobranza y conduccion, y unos y otros entreguen á los sucesores en el oficio cuenta con pago dentro del término que se expresa, quedando de cargo de los que entren el cobro del tercio último del año. (1. 12. y nota a. ib.)

25 Se declara nuevamente ser privativo de los Alcaldes y Regidores la cobranza y conduccion de contribuciones; y el seis por ciento se limita á un tres en lo que dimana de puestos públicos y ramos arrendables. (1. 21. y nota 7. ib.)—v. *Art. 9. 1. 20. ib.*

26 Los Corregidores y Alcaldes mayores solo pueden presidir y autorizar de oficio los acuerdos relativos á este objeto como en los hacimientos de rentas, puestos públicos y ramos arrendables; ayudar con su auxilio á las Justicias y Regidores; y donde se haya estimado en cuenta de su dotacion el seis ó tres por ciento respectivo, se dé cuenta al Consejo Real ó al de Ordenes. (1. 21. ib. y nota 7. tit. 11. 1. 7.)

27 Se continúe la práctica de nombrar administradores de pósitos, propios, hulas, repartimientos de ellas, acopios de la sal etc. baxo la inspeccion de los Ayuntamientos y auxilio de las Justicias. (1. 12. ibid.)

28 Pero los administradores no entreguen cosa alguna de su producto para otros fines que los respectivos, y ni aun para estos sin la formalidad que se expresa. (1. 12. ib.)

29 El Consejo encargue á los Tribunales y Justicias el castigo de los excesos cometidos por los recaudadores de rentas provinciales, donde estuvieren arrendadas, en caso de no dar los Superintendentes de rentas providencias para atajarlos. (1. 13. ib.)

30 Y su Gobernador tome anualmente informes del proceder de los empleados en dicha recaudacion de contribuciones para dar cuenta á S. M. de lo que ocurriere. (princ. de la 1. 13. ib.)

31 Se declaran los casos en que se pueden enviar audiencias y Jueces executores para la cobranza de lo que deban los pueblos por contribuciones y rentas Reales; y se previene la moderacion de gastos de los Jueces y subalternos que se enviaren; su repartimiento equitativo, la reunion de todos los débitos, y agregacion de pueblos para que se logre el cobro, sin añadir nuevo vexamen en el modo. (1. 14. y notas 2, 3 y 4. ib.)

32 Se encarga á las Justicias y Regidores proceder con toda equidad en el cobro de contribuciones y despacho de executores y audiencias; y se prohíbe á unos y otros embargar á vecino alguno la capa, manto, mantilla, cama ó sarten. (art. 5. 1. 13.)

33 Ni á labrador alguno sus bestias ó aperos de labranza, sembrados ó barbechos sino en defecto de otros bienes, y reservando siempre un par de bestias, el grano para la siembra y su mantenimiento, y cien cabezas de lanar. (art. 5. 1. 13.)—v. *Labradores*, núm. 1.

34 Nuevas reglas para evitar el despacho de audiencias y executores; y en caso de enviarse, se haga á costa de culpados sin gravar jamas con sus gastos á los contribuyentes. (art. 6 y 9. 1. 13.)

35 No se despachen jamas en Junio, Julio y Agosto por renta alguna aunque sea la de salinas. (art. 7. 1. 13.)

36 Solo puedan despacharlos los Superintendentes y Subdelegados; y estos lo hagan unidamente por las rentas de salinas y otras, salvo el caso que se indica y previas las diligencias que se expresan. (art. 8 y 9. 1. 13.)

37 En los pueblos donde no llegan las contribuciones á ochocientos mil maravedis, y que están por lo mismo en administracion, se proceda á su cobro por los que la tuvieren en el modo y tiempo que se expresa. (art. 14. 1. 13.)

38 Los contribuyentes puedan elegir recibo de lo pagado, ó su señalamiento en la tarja; y las Justicias y Regidores anoten siempre en el libro cobrador, al acto del pago, la cantidad cobrada para evi-

tar los fraudes de cobrar duplicadamente ó retenerse lo cobrado. (art. 12. 1. 13.)

39 Las Justicias y Regidores den cobrado en cada tercio lo que corresponda de él; y en las remisiones que se concedan á los pueblos, jamas se entiendan las partidas repartidas á Justicias, Regidores, Escribanos y demas ministros, sus padres ó hermanos. (art. 10. 1. 13.)

40 En los gastos que hicieren para obtener dichas remisiones no se incluya á pobres ó jornaleros, ni á vecino alguno que ha pagado su contribucion. (art. 11. 1. 13.)

41 Para obtener dichas remisiones en el Consejo den los Superintendentes y Subdelegados á este Tribunal los informes que pida con arreglo á los datos que se indican, para evitar errores. (art. 15. 1. 13.)

42 Se manda observar como general la condicion de excluir del abono de derechos todo lo tocante á provision de exércitos, armadas, presidios ó fronteras hechas de cuenta de la Real Hacienda ó por asentistas que capitularon la exención. (art. 15. 1. 13.)—y la de excluir igualmente las liberaciones y remisiones por razon de casos fortuitos y de rigorosa justicia. (art. 15. 1. 13.)

43 Los pliegos y contratos de arrendamientos de Rentas se reduzcan á las leyes generales y condiciones de millones; y se previene el modo de usar los pueblos el derecho de tanteo. (nota 3. y parte del art. 16. 1. 13.)

44 Los Superintendentes y Subdelegados velen sobre los Alcaldes, Regidores, audiencias, executores, arrendadores, administradores etc. en punto á repartimientos y su cobranza. (art. 14 y 16. 1. 13.)

45 Se reencarga á los Intendentes, como Jueces privativos de rentas Reales en administracion, arrendamiento ú otro modo, velar sobre la observancia de las leyes para evitar abusos de los arrendadores, recaudadores etc. oyendo á los agraviados en sus recursos, y tomando informes seguros. (1. 16. ib.)

46 Los Contadores de provincia formen instruccion para las suastas, repartimientos, su aprobacion, cobranza y conduccion á las arcas Reales. (art. 26. 1. 20.)

47 Se extinguen los recaudadores de partidos en Aragon; se encarga á las Justicias el cobro y conduccion de contribuciones en el modo y con el premio que se expresa, y se excita el celo del Intendente de aquel reyno por sí y sus Corregidores. (1. 17. ib.)

REPARTIMIENTOS Ó DERRAMAS.

1 No se haga repartimiento ó derrama alguna en los pueblos sin presencia de las Justicias y Regidores, ni se pague lo repartido en otra forma, salvo donde hay privilegio en contrario. (1. 5. tit. 22. libro 6.)

2 Deben asistir á ellos, quando ménos, dos Regidores con la Justicia; so pena de nulidad y de cincuenta mil maravedis para la Cámara. (1. 4.)

3 Los pueblos no puedan repartir para sus necesidades mas de tres mil maravedis sin Real licencia, ni se dé esta sin acreditar que se gastaron en cosas necesarias las rentas de propios, y dichos tres mil maravedis. (1. 9.)

4 Los Corregidores y Asistentes no consientan á pretexto de costumbre cargar mas de dicha cantidad; y esta se haga con la debida proporcion de caudales, y comprehenda la ciudad ó villa y su tierra, salvo donde es costumbre repartir á esta con separacion. (1. 10.)

5 Los hechos *inter volentes* no necesitan de licencia; pero para obligar á todos, aunque no consientan, debe preceder facultad Real. (2. part. 1. 10. tit. 16. lib. 7.)

REPARTIMIENTO DE TIERRAS DE LABOR Y PASTO.

1 Se refieren varias providencias del Consejo cerca de ello. (nota 11. tit. 25. lib. 7.)

2 Nuevas reglas para repartimento de las que fueren de propios y arbitrios entre labradores y braceros del lugar, y aun forasteros en el modo que se expresa. (princ. al art. 7. y art. 10. lib. 17. ib.)

3 Tasa de la bellota y yerba de las dehesas repartibles; y modo de proceder al acomodamiento de vecinos. (art. 11. 1. 17.)—v. *Cabaña Real*, núm. 95.

4 Modo de sacar á subasta los pastos sobrantes sobre el precio de la tasa, y sin admitir otra, ni tanteo ó preferencia, por privilegiado que sea el ganado, sobre el remate hecho en el mayor postor. (artículo 12. 1. 17.)

5 Modo de proceder al repartimiento de dehesas entre vecinos, sin perjuicio de los privilegios de los ganaderos. (notas 16 y 17. ib. y nota 11. tit. 27. 1. 7.)

6 Los Corregidores observen lo mandado en esta provision del Consejo sobre repartimiento de tierras. (nota 14. tit. 25. 1. 7.)

7 Se reencarga el repartimiento de pastos propios, apropiados y arbitrados entre vecinos y comuneros con arreglo á dicha provision; se declaran por extraños los vecinos de pueblos inmediatos; y se les deniega el tanteo ó preferencia en sobrantes, salvo donde les corresponde por leyes municipales, ó privilegio especial. (nota 15. ib.)

8 Se declaran las reglas por las que deben gobernarse los tasadores de los pueblos para la tasa y retasa de las tierras propias y conegiles de labor, pasto y bellota para su repartimiento, con arreglo al espíritu de dicha provision. (1. 18. ib.)—guardando á los ganaderos en el anual repartimiento, en quanto fuere posible, la costumbre de acomodar sus ganados en los terrenos de los repartimientos anteriores. (nota 18.)—v. *Cabaña Real*, núm. 95.

9 Los terrenos incultos de Extremadura se distribuyan entre los vecinos que los pidieren, y se les adjudique su propiedad desmontándolos: se les permite cerrarlos, y destinarlos á qualquiera fruto con el canon que se expresa. (1. part. 1. 19.)—y esto se haga entre los vecinos, y en su defecto, entre los comuneros, ú otros de la provincia ó de fuera de ella. (1. part. 1. 19.)

10 Se declaran sus dehesas de fruto y labor, salvo las que se probare ser de pasto segun ley; facultad de labrar las demas; modo de repartirlas, y obligacion de tener en cada una casa abierta con los aperos necesarios. (2. part. 1. 19.)—Entendiéndose esta providencia con las dehesas arrendadas, y no las que disfrutan los dueños por sí mismos ó con ganados propios. (2. part. 1. 19.)—v. *art. 40. 1. 11. tit. 27. lib. 7.*

REPOBLACION. v. *Despoblados*.

REPRESARIAS. v. *Prenadas*.

RESERVAS APOSTÓLICAS.

Por el concordato se reservan á la provision apostólica las cincuenta y dos piezas eclesiásticas que se expresan, de qualquier modo y en qualquier mes que vaquen, debiendo recaer sus provisiones en españoles beneméritos á la Santa Sede. (part. de la 1. 1. tit. 18. 1. 1. y notas b. c. d.)

RESIDENCIAS.

Su despacho.

1 Los Asistentes y Corregidores cumplido su sexénio, ó ántes si convinieren, y en general todos los que tienen decreto Real para no ser removidos sin orden de S. M. debian dar residencia. (1. 1. y artículo 2. 1. 16. tit. 12. lib. 7.)

2 Término en que debian hacerla los Corregidores, Alcaldes, Alguaciles y Merinos, dando fianzas corca de ello para ser recibidos á sus oficios. (1. 2.)—y tiempo en que debian ponerse sus capítulos á los Corregidores. (1. 13.)—salvo los de Señorío, cuyos dueños podian dilatar su despacho en su territorio. (princ. de la 1. 19.)

3 Término y modo de darla los Gobernadores militares, sus Tenientes ó Alcaldes y demas oficiales suyos y los Intendentes. (art. 5. 1. 16. y nota 11.)

4 Lugar en que debian darla los Corregidores. (nota 1.)

5 En las tomadas á los Corregidores y sus Tenientes se comprehendian los casos en que hubiesen entendido por comision. (1. 4.)

6 Se prohibia prorogar á Corregidor alguno hasta habérsele tomado la residencia. (art. 1. 1. 16.)—y proveer en oficios de Señorío á los que los habian tenido en Realengo sin estar vistas sus residencias. (nota 2. tit. 11. 1. 4.)—y pasar los nuevamente provistos á su Corregimiento hasta estar tomada la de su antecesor. (art. 1. 1. 17. tit. 12. lib. 7.)—y proveer en otros cargos á los Jueces y oficiales de Realengo, ú Ordenes, cuya residencia debiera venir al Consejo, hasta estar vista, consultada y executada la suya. (1. 5.)

7 Los Corregidores al tomarla á sus antecesores, ni los Jueces de residencia no la debian tomar á los Alcaldes ordinarios y demas oficiales de Concejo, ni las cuentas de propios y pósitos. (1. 5. y nota 2.)—y se declara privativo de los Corregidores tomarla á su antecesor, oficiales de justicia, y demas que hayan exercido jurisdiccion ó cosa anexa ó perteneciente á ella. (art. 28. 1. 14.)—y el modo de

tomarla á los dichos por las comisiones en que hubieren entendido, concluidas ó no, y el de proceder á la condena resultando cargos contra dos ó mas oficios que se hayan exercido. (notas 5 y 6.)

8 Debían dar residencia los Jueces de apelaciones de los Señores. (1. 12.)

9 Y estos podían nombrar Jueces no letrados, y aun vasallos suyos ó dependientes; respondiéndolo solo de sus excesos en caso de pedir auxilioria del Consejo, Chancillerías ó Audiencias. (1. 19. y nota 15. ib.)—y dudándose quien debiera tomarla en lugares eximidos nombraba Jueces el Consejo. (1. 10.)

10 Debían darla los provinciales de la hermandad, sus Alcaldes, y los de cañada y mesta; y cuidar el Presidente de esta del modo de administrar sus oficios los entregadores de cañadas. (1. 7.)

11 Y tomarla los Corregidores y Jueces de residencia á los tesoreros de alcabalas y depositarios generales de los lugares. (1. 8.)

12 A las ciudades y villas principales despachaba el Consejo un Togado con el Receptor de turno para tomarla. (art. 4. l. 16.)—y á las ciudades cortas, villas eximidas, y otras en que hay Corregidores de letras, se enviaba un Letrado de ciencia y conciencia con despacho del Consejo, su Escribano etc. (art. 5. l. 6.)—y el nombramiento de Togado ó letrado tocaba al Gobernador del Consejo. (artículo 2. l. 17.)—y el del Escribano quando entendiere el Consejo convenir al secreto. (1. 11. part.)

13 No se envíen residencias de oficio, y si solo á instancia de parte, quando entendiere el Consejo ser justo. (nota 16. tit. 11. l. 7.)

14 Se suprime el juicio de residencias. (art. 1. l. 50. ib.)—incluso el territorio de Ordenes. (1. 31. ib.)

Modo de proceder en ella quando se despache.

15 Artículos sobre que debe recaer la residencia. (art. 28. l. 14. tit. 12. lib. 7.)

16 Modo de hacer los cargos á los residenciados. (art. 29. l. 14.)

17 Extremos de que debe informarse el Juez de residencia. (artículo 50. l. 14.)

18 Abusos y exácciones indebidas que ha de prohibir al Receptor ó Escribano que llevare consigo. (art. 31 y 37. l. 14. y nota 9. ib.)

19 Se le prohíbe acumular procesos originales ó compulsados para la comprobacion de cargos. (art. 52. l. 14.)

20 Y pedir término fuera de los treinta días primeros si no en el modo que se expresa. (art. 55. l. 14.)

21 Modo de admitir los descargos; y execucion, sin embargo de apelacion, de las condenaciones que se expresan. (art. 54. l. 14.)

22 Memorial que ha de formar, tomada que sea la residencia (ó hecha la pesquisa), en el modo y so la pena que se indica. (art. 53. l. 14.)

23 Aviso que ha de dar al Fiscal; y término para entregar el Receptor á la Escribanía de Cámara los autos de la residencia ó pesquisa aunque lleve otros negocios. (art. 58. l. 14.)

24 El enviado debe reasumir la jurisdiccion, y exigir el alojamiento de simple cubierto. (art. 5. l. 17.)

25 Tasa de sus dietas de trabajo efectivo ó viage segun su calidad, y modo de computar los días de ida y vuelta. (art. 4. l. 17. y nota 12. ibid.)

26 Su pago á costa de culpados, y en su defecto por repartimiento entre todos los residenciados. (art. 4 y 5. l. 16.)

27 Arbitrios para su cobro; y días que debe ocupar. (art. 7. l. 17.)

28 Pago del salario del Escribano sobre gastos de justicia, y en su defecto de penas de Cámara. (part. de la l. 11.)—se manda pagar los salarios de Escribanos receptores de residencias á costa de culpados, y en su defecto de gastos de justicia. (nota 4. ib.) y se pague por aquellos ó por los residenciados. (art. 4. l. 16.)

29 Los Corregidores en las residencias que tomasen á su antecesor, y los demas Jueces de residencia cobren de los culpados las cantidades que se expresan para remitir al Receptor de gastos de justicia, y pagar con ellas las diligencias de su vista etc. (art. 56. l. 14. y notas 7 y 8. ib.)

30 Término en que debe salir el Receptor; su salario y el del Ministro ó Alguacil de la comision. (art. 3 y 6. l. 17. ib.)

31 Término dentro del qual ha de salir del pueblo el Receptor. (fin del art. 7. l. 17.)

32 Obligacion del Juez residente á entregar la jurisdiccion al Corregidor ó sus Tenientes fenecida la residencia; y no habiendo lle-

gado aquel, continúe exerciéndola con el solo salario y emolumentos del Corregimiento, pero sin detener consigo al Receptor ni los autos. (art. 8. l. 17.)

33 Modo de tomar las residencias en la Isla de Tenerife. (1. 15. ib.)

34 Y en S. Vicente de la Barquera. (nota 10.)

35 Los Intendentes Corregidores, ó los simples Corregidores, venlen la conducta de los Jueces de residencia; avisen los excesos al Consejo; se pongan de acuerdo con ellos para enterarles de lo que merezca enmendarse; y lo mismo hagan con los Jueces visitadores, y con los juzgados de caballería, mesta ó carretería. (1. 18. ib.)

36 Los Jueces de residencia de Corregidores ó Alcaldes mayores no declaren buenos ó malos Ministros á los residenciados; y se limiten á la imposicion de penas é informes que se expresan. (1. 20. ib.)

—Se encarga á los Corregidores proceder á esta declaracion, pero con imparcialidad, y con las apelaciones para las Chancillerías y Audiencias. (nota 14. ib.)

37 Mérito ó demérito de los Corregidores, segun las resultas de la residencia, y prohibicion de consultar para otros oficios á los que aparezcan culpados. (1. 6. ib.)

Y de remitir su resultado.

38 Las residencias secretas de lugares de Señorío, apeladas á las Chancillerías, vayan á ellas originales á costa de los Señores como van al Consejo las de Realengo á costa de los jueces. (1. part. l. 9.)—y despachándolas los dueños deben ir á sus Cámaras. (part. de la l. 19.)

39 Las de villas eximidas tomadas por unos Alcaldes á otros tocan á las Chancillerías y no al Consejo. (2. part. l. 9.)

40 Las Chancillerías, y las Audiencias de Galicia y Sevilla no lleven á ellas las tomadas en lugares de Realengo, Señorío ó Abadengo, salvo por queja de parte, ó exposicion de agravios por el Fiscal; y entonces se haga por compulsa y con limitacion á la queja. (nota 5.)

Y de verse en el Consejo.

41 Tabla para su pronta vista segun su antigüedad, salvo las breves y que pidan pronto despacho. (1. 1. y nota 1. tit. 11. l. 4.)

42 Preceda á su vista la del Fiscal, y el testimonio de estar executado lo resultante de la que se tomó á su antecesor; y se guarde el debido rigor en el castigo de los culpados. (1. 2. ib.)

43 Se encarga su pronto despacho por el Agente Fiscal de lo criminal para ponerlas en estado de verse y determinarse. (nota 4. ib.)

44 Repartimiento de las residencias entre los Fiscales por el Presidente; y obligacion del Fiscal para despachar su execucion. (1. 3. ibid.)

45 Obligaciones de los Relatores y Escribanos de Cámara para el breve y buen curso de dichas execuciones. (notas 5 á 8. ib.)

46 No se consulte residencia de Corregidor ó Alcalde mayor sin constar por testimonio no tener causa pendiente, ó su estado si la tuvieren. (nota 5. ib.)

47 Libro del Consejo para el asiento de consultas y votos sobre las residencias. (1. 4. ib.)

48 Requisitos para poder consultar las residencias; y modo de hacer sus consultas. (1. 4. y nota 17. ib.)

49 Obligaciones de los Relatores para la formacion de minutas etc. en consultas de residencias. (notas 9, 10, 11 y 16.)

50 Despacho de las residencias por los Relatores de las Salas que se expresan. (nota 18. ib.)

51 Obligacion del Repartidor de Receptores, y de estos y de los Escribanos de Cámara en el despacho de residencias. (notas 12 á 15. ib.)—y sobre el efecto de las sentencias que recayeren en ellas. v. *Suplicaciones*, números 4 á 8.

RESISTENCIA Y OTROS EXCESOS CONTRA LAS JUSTICIAS Y SUS MINISTROS.

1 Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Ministros de justicia que se expresan. (ll. 1 y 2. tit. 10. lib. 12.)

2 Y de los que hicieren ayuntamiento contra ellos. (1. 5. ib.)

3 O acometieren para herirles, matarles ó deshonrarles. (1. 4. ib.)

4 Y del que mate, hiera, prenda ó haga resistencia ó ayuntamiento contra las Justicias. (1. 5. ib.)

5 Conmutacion de la pena corporal en la de vergüenza pública y galeras. (1. 6. ib.)

6 Pena de los que se ayuntasen con Jueces eclesiásticos para im-

pedir la execucion de la Justicia Real. (part. de la l. 6. tit. 12. lib. 12.)

7 Derogacion del fuero escolar en causas de resistencia á las Justicias. (1. 7. tit. 10. l. 12.)

8 Y del militar de mar y tierra en casos de resistencia y desacato. (1. 8. y nota 1. ib.)

9 Y de otro qualquier fuero. (1. 4. tit. 11. lib. 12.)

10 Pena de los bandidos, salteadores ó contrabandistas que hicieren resistencia á la tropa destinada á perseguirlos. (1. 10. tit. 10. lib. 12.)

11 Y de los que la ultrajan quando está de faccion auxiliando á la justicia. (nota 2.)

12 En causas de resistencia á la Justicia no se condene á los reos sin recibirles declaracion y oírles sus defensas. (part. de la l. 11. tit. 32. lib. 12.)

RESTITUCION IN INTEGRUM.

1 Solo se pueda conceder una vez; y esta dentro el término que se expresa. (ll. 1 y 5. tit. 15. lib. 11.)—Y obligándose el que la pide á la pena que se indica. (ll. 2 y 5. ib.)—Así en primera como en segunda instancia. (1. 4. ib.)

2 Concedida la restitucion gocen de su término ámbas partes. (ley 5. ib.)

3 No ha lugar contra el lapso de término para tachar testigos. (fin de la l. 1. tit. 12. lib. 11.)—Ni del concedido para poner recusaciones. (1. 18. tit. 2. lib. 11.)—Ni del concedido para suplicar. (1. 1. tit. 21. lib. 11.)—Ni contra las sentencias que no admiten suplicacion ni nulidad. (1. 5. tit. 15. lib. 11.)

RETOS. v. *Desafios*.

RETRACTOS.

1 Los propietarios de casas de Aranjuez deben avisar á S. M. las ventas que hicieren de ellas, para que el Soberano pueda usar del derecho de retracto que le compete por su dominio directo. (nota 1. tit. 15. l. 10.)

2 Retracto de los dueños útil y directo para ellas de Madrid dentro del término que se expresa. (§. 11. l. 12. tit. 15. lib. 10.)

3 Solemnidades para retraer el comunero la parte de heredad que se venda. (1. 9. tit. 15. lib. 10.) v. *Abolengo*. v. *Fábricas*. v. *Tanteo*.

REVENDEDORES Y REGATONES.

1 Se prohíbe á los mercaderes de paños ú otras personas revenderlos en las ferias. (1. 1. tit. 5. lib. 9.)

2 Y comprarlos en hilaza ó xerga, ó abatanados para revender en la misma especie y forma. (1. 2. ib.)

3 Y comprar las lanas para revenderlas fuera del reino; pero no para dentro de él. (1. 5. ib.)—v. *Fábricas*. v. *Extraccion*.

4 Se prohíbe á los arrendadores y administradores de la renta de la seda comprarla para revender. (1. 4. ib.)

5 Y comprarla cruda para revenderla en la misma especie. (1. 5. ibid.)

6 Y en capullo, mazo, ó madeja para revenderla sin teñirla ó texerla. (1. 6. ib.)

7 Y comprar garrobas y yeros para revender. (1. 7. ib.)

8 Y la sal, no siendo recuero, traginero etc. (1. 8. ib.)

9 Prohibicion de regatones en todo género de mercaderías, carnes y otros mantenimientos. (1. 9. ib.)

10 Prohibicion de comprar carnes vivas en las ferias y mercados para revenderlas en pie en las mismas. (1. 4. tit. 7. lib. 9.) v. *Abastos en general*. v. *Abastos y Policía de la Corte*. v. *Alcaldes*, núm. 95.

REVISORES DE LETRAS ANTIGUAS.

Su exámen, título y facultades. (fin de la l. 6. tit. 1. lib. 8. y nota 6. ib.)

REY Y PERSONAS REALES.

1 Todo vasallo debe guardar lealtad y obediencia al Rey, y prestar pleyto homenaje al sucesor, verificado el fallecimiento del Soberano. (1. 1. tit. 1. lib. 5.)

2 Suspension del despacho de los Tribunales por fallecimiento del Rey ó Reyna en el modo que se expresa. (nota 1. ib.)

3 Pena de los que blasfemen ó digan palabras injuriosas contra Rey ó Reyna, Estado ó personas Reales. (1. 2. ib.)—v. *Impresores y Libreros*, núm. 11. v. *Prelados*, núm. 14.

T. X.

4 Pena de los que no vengán al llamamiento del Rey. (1. 5. ib.)

5 Audiencia pública que ha de dar el Rey en los lunes y viérnes de cada semana con los de su Consejo y Alcaldes de Corte. (1. 1. tit. 6. lib. 5.)

6 Se declara el modo en que conviene al Rey andar por todo el reyno con el Consejo y Alcaldes para administrar justicia, y saber el estado de sus pueblos. (1. 2. ib.)—v. *Tratamientos*, núm. 1.

REYNO DE ARAGON.

1 Derogacion de sus fueros, y su conservacion en el modo que se expresa. (ll. 1 y 2. tit. 5. lib. 5. y ll. 1 y 2. tit. 7. lib. 5.)

2 Establecimiento de una Junta ó Tribunal de erario para la recaudacion de rentas Reales de este Reyno; y jurisdiccion de dicha Junta. (part. de la l. 2. tit. 7. lib. 5.)—v. *Repartimientos*, número 47.

3 Division del reyno en partidos baxo de Gobernadores militares. (dicha l. 2.)

4 Real nombramiento de Corregidores, Justicias y subalternos para el gobierno municipal de sus ciudades, villas y lugares. (dicha l. 2.) v. *Audiencias*, números 1 á 7.

REYNO DE MALLORCA.

1 Nombramiento de Jurados en Palma, Alcudia y demas pueblos de aquel reyno; y su duracion. (art. 5. l. 1. y nota 6. tit. 10. lib. 5.)

2 Nombramiento de Beguer y Bayles con la jurisdiccion que se expresa. (art. 6. l. 1. y nota 7. ib.)

3 Se declara Corregidores á los Beguers de Palma; se suprime en ella el cargo de Almotacen; y se crea un Bayle para la Alcudia en lugar del Beguer. (1. 6. ib.)

4 Cesacion de las leyes de extrangería en Mallorca para lo secular. (art. 7. l. 1. y nota 8.)

5 Conservacion de su Consulado en el modo que se expresa. (artículo 8. l. 1. y nota 9. ib.)

6 Se suprime el Procurador general y Bayle de la fortificacion por las razones que se indican. (art. 9. l. 1.)

7 Se preserva la jurisdiccion de los Barones en Mallorca en el modo que se previene. (1. 4. duda 8.)

8 Incorporacion á la Corona de las regalías de acuñar moneda y otras en el modo que se expresa. (art. 10. l. 1.)

9 Arreglo de alojamientos y cuarteles en la Isla. (art. 11. l. 1.)

10 Gobierno de la de Ibiza. (art. 12. l. 1.)

11 Preservacion de las leyes antiguas de Mallorca, salvo en lo derogado por la nueva planta, y en causas de sedicion y de lesa Magestad. (art. 13. l. 1.)

12 Modo de publicar edictos y bandos en Mallorca. (nota 10. ib.)—v. *Audiencias*, números 112 á 120.

REZO ECLESIASTICO.

Se prohíbe su particular impresion sin licencia expresa del Comisario general de Cruzada. (nota 4. tit. 17. lib. 8.)—v. *Impresores*, números 5 y 6. v. *Libros*, números 9 y 10.

RIFAS Y SUERTES.

1 Prohibicion de rifas y suertes baxo las penas que se expresan. (1. 1. y nota 1. tit. 24. lib. 12.)

2 Aunque sean de comestibles y otras frioleras, y para fines piosos; salvo con Real permiso. (1. 2. y notas 2 y 4. ib.)

3 Y aunque sea á los extractos de lotería. (1. 5. y nota 5. ib.)

4 Pena de los dependientes de esta renta cómplices en el despacho de villetes para rifas. (dicha l. 5. ib.)

ROBOS. v. *Fuerzas*. v. *Hurtos*.

ROGATIVAS.

La indiccion de las secretas pertenece á la jurisdiccion eclesiástica; pero las solemnes, así interiores como exteriores, debe solicitarlas el Gobierno secular, y concurrir á ellas el eclesiástico. (1. 20. tit. 1. lib. 1.)—*Diversiones*, núm. 4.

ROMEROS Y PEREGRINOS.

1 Se prohíbe á los naturales de estos reynos ir en romerías sin la licencia que se expresa; ni usen el hábito de romero; pero se per-

mite este á los romeros extrangeros, previas las dimisorias de sus Prelados, y el permiso de sus Justicias. (1. 7. tit. 50. lib. 1.)

2 Ruta que deben seguir en su romería; y medios para evitar su vagancia. (1. 6. ib.)

3 Las Justicias examinen los papeles, estado y naturaleza etc. de los romeros y peregrinos; y castiguen á los contraventores. (1. 8. y nota 1. ib.)

4 Seguridad que deben gozar en su ida y vuelta los romeros y peregrinos, principalmente los que van y vienen á Santiago; y satisfaccion de los agravios que se les hicieren. (11. 1 y 4. ib.)

5 No se les tome cosa alguna, ni se les prohiba testar libremente de sus bienes. (1. 2.)

6 Y si murieren intestados, reciban sus bienes los Alcaldes para el fin que se expresa. (1. 5. ib.)

7 Se declara su libertad para sacar é introducir sin derechos palafrenes, trotones y vacas. (1. 4. ib.)

ROMPIENTOS. v. *Dehesas, numeros 1 á 10. v. Propios, num. 206.*

RONDAS Y VISITAS DE LA CORTE.

1 Los Alcaldes de Corte rondan de día y de noche en los pueblos á do llegare el Rey para evitar desórdenes. (1. 1. tit. 20. lib. 5.) — pero no se den despachos para que ellos ni sus Alguaciles rondan en los pueblos á que fueren en comision. (nota 4. ib.)

2 Los Alcaldes de Corte, con los Alguaciles que se les señalan, y demas gente necesaria, hagan diariamente y por turno las visitas y rondas con la eficacia que se expresa, dando cuenta semanalmente de lo ocurrido, ó antes si fuere necesario. (11. 2 y 5. ib.)

3 Reglas que han de observar los Alcaldes de Corte, sus Alguaciles, Porteros y Escribanos para las rondas diarias ó mensuales, visitas, prisiones, y averiguacion de delitos; y su repartimiento por los quarteles que se expresa para la mayor comodidad. (11. 1 y 4. y nota 2. tit. 21. lib. 5.)

4 Nombramiento de dos vecinos en cada puerta de la Corte para facilitar las visitas de los que entran en ella. (1. 2. tit. 21. lib. 5.)

5 Los Alcaldes de Corte en tiempo de carnaval rondan todos de día á caballo. (nota 5. tit. 20. lib. 5.)

6 Y una vez á lo ménos visiten las posadas llamadas de caballeros, y las de camas, para los fines que se expresan. (nota 2. tit. 20. lib. 1.)

7 Visita de las posadas y mesones por los Alcaldes de Corte; y obligacion de los posaderos á darles cuenta de los que posaren en sus casas. (1. part. 1. 7. ib.)

8 Los Alcaldes de Corte puedan entrar con su ronda en el Retiro por incendio, ruina ú otra necesidad urgente. (1. 9. ib.) — v. *Palacio, números 5 á 6.*

9 E introducirse en el cerco de los paseos con su ronda para cuidar del buen órden, debiendo auxiliarles la tropa léjos de impedirselo. (nota 7. ib.)

10 Los Alcaldes de Corte pueden visitar las cárceles de las guardias. (2 part. 1. 7.)

11 Pueden prender en sus rondas á los soldados, incluso los de guardias, que hallaren de noche mal entretenidos. (1. 8. ib.)

12 Cuidado de los Alcaldes en sus rondas para prender á los mal-entendidos en puertas de Iglesias, casas de juego y calles. (nota 5. ib.)

13 En los testimonios diarios de rondas se exprese la hora de su salida y regreso, Alguaciles que van en ella, y demas que resultare. (nota 4. ib.)

14 Los Alguaciles y oficiales de sala continen rondando despues que los Alcaldes se retiren. (art. 15. l. 4. ib.) — Y hagan las prisiones de los que hallaren con armas en el modo que se expresa. (artículos 16 y 17. l. 4.)

15 Asistencia de los oficiales de sala á las rondas con los cabos de ellas y con los Alcaldes; y su obligacion á dar testimonio diario de lo ocurrido en ellas, para remitirle cada día, con el de fe de hospitales, al Consejo con la consulta. (1. 5. ib.)

16 El Corregidor y sus Tenientes den cuenta diaria de sus rondas al Presidente del Consejo. (nota 1. tit. 21. l. 5.)

ROPAVEGEROS.

1 Modo en que pueden vender las ropas que compraren; y penas de los contraventores. (1. 5. tit. 12. lib. 10.)

2 Se les prohibe comprar cosa alguna en almoneda. (1. 4. ib.)

ROSARIO DE LA VIRGEN.

1 Los eclesiásticos y las Justicias deben promover la extension de esta devocion. (1. 21. tit. 1. lib. 1.)

2 Y proceder de acuerdo ambas jurisdicciones en la concesion de licencias para salir rosarios, y en el castigo de los abusos que se cometan á pretexto de estas reuniones piadosas. (notas 25 y 24. ib.)

ROTA APOSTÓLICA.

1 Establecimiento de la Rota en lugar del Auditor de la Nunciatura; y causas de su conocimiento. (art. 1 á 5. l. 1. tit. 5. lib. 2.)

2 Número de sus Jueces ó Auditores; sus calidades y nombramiento, y el del Fiscal. (art. 4 y 6. l. 1.)

3 Aumento de su número y sueldo; y honores de sus Decanos. (1. 5. ib.)

4 Su eleccion por provincias en la forma y para los fines que se expresan. (1. 2. ib.)

5 Modo de conocer en las causas de su dotacion, y de dirimir sus discordias. (art. 4 y 5. l. 1.)

6 La Rota dexa siempre salvo en lo gubernativo y contencioso, civil y criminal, la jurisdiccion ordinaria de los Prelados seculares y regulares en primera ó segunda instancia y su ejercicio en el modo que se expresa. (art. 7 y 8. dicha l. 1. y nota 1. ib. y 1. 7. tit. 5. lib. 2.)

7 La Rota es el único Tribunal colegiado eclesiástico de apelaciones últimas en estos reynos, y del efectivo patronato Real; y sus providencias judiciales deben ser obedecidas y cumplidas por los Tenientes Vicarios, y por los Subdelegados de la Vicaría general de los Reales ejércitos. (1. 4. ib.) — v. *Nuncio.*

RUFIANES. — v. *Alcahuetes.*

S

SALA DE ALCALDES DE CASA Y CORTE.

1 Planta de la Sala de Alcaldes; sus ministros y subalternos. (1. 5. tit. 27. lib. 4.)

2 Su division en dos; modo de proceder en ellas á la vista y determinacion de las causas criminales; y facultad del Gobernador para asistir en la que le pareciere. (1. 4. y notas 5 y 4. ib.) — pero su Decano no goza exención de quartel, ni la abusiva preeminencia de ir á la Sala despues de formada, ni la de excusarse de asistencia sin justa causa. (art. 2. cap. 1. l. 9. tit. 21. lib. 5.)

3 Se amplía la jurisdiccion criminal y civil de la Sala á las diez leguas en circunferencia de Madrid, con inhibicion absoluta de las Chancillerías, salvas á estas las causas de hidalguía; y las apelaciones civiles vayan á la Sala en causas de menor quantía, y á mil y quinientas en las mayores. (1. 6. tit. 27. lib. 4.)

4 Y á su Sala segunda criminal vayan las apelaciones que por su quóta tocaban á saleta. (art. 6. cap. 1. l. 9. tit. 21. lib. 5.) — y se manda dividir estos negocios entre las Salas primera segunda. (1. 5. tit. 27. lib. 4.)

5 Y en las Salas haya libro de repartimiento para distincion de negocios y asiento, acuerdos para su despacho. (art. 2 y 3. l. 5. título 24. lib. 4. y notas 6 y 7. ib.)

6 La Sala consulte á S. M. las sentencias de muerte para su aprobacion, sin admitir voto particular en dichas consultas, que se extenderá en el libro votero y reservado; y aun las demas que determinare, pero sin esperar en estas Real órden para ejecutarlas. (notas 10 y 15. ib.)

7 Y de igualmente cuenta de todos los acordados secretos. (nota 12. ib.)

8 Pero no suspenda el despacho ó execucion de causas criminales por indisposicion del Soberano. (nota 11. ib.)

9 De las causas de la Sala en sumario hagan relacion los mismos Alcaldes Jueces de ella. (parte de la l. 15. tit. 27. l. 4.)

10 La Sala forme pliego diario, y estado semanal de causas para enviar á S. M. y al Consejo; y se declaran los extremos que ha de abrazar dicho pliego. (1. 12. y notas 20 á 24.)

11 Modo de cooperar á su formacion los Escribanos numerarios

SALUD PÚBLICA.

Su resguardo en la Corte.

1 Aviso que han de dar al Protomedicato los médicos, cirujanos y asistentes en la Corte de las enfermedades éticas, físicas ú otras contagiosas, so las penas que se expresan, y que podrá exigir el Protomedicato. (§. 1. l. 2. y §§. 1 y 6. l. 3. tit. 40. lib. 7.)

2 Modo de asegurarse el Protomedicato de la certeza del contagio. (§§. 2 y 3. l. 3.)

3 Y verificada la certeza se dé aviso al Alcalde del cuartel. (§. 1. l. 2. y §. 4. l. 5.)

4 Obligacion de este á precaver la propagacion del contagio. (§. 2. l. 2. y §. 4. l. 5. ib.)

5 Ocurriendo la muerte del contagiado se dé aviso al Protomedicato y al Alcalde; modo de proceder á la quema de su ropa y muebles, y á la averiguacion de su paradero, purificacion de metales, quarto que habitó, y demas sujeto á contagio. (§§. 3 á 5. l. 2. §. 7. ibid. y §. 5. l. 5.)

6 Modo de proceder la Sala de Alcaldes contra los que ocultan ropa, muebles etc. (§. 6. l. 2.)

7 Noticia semanal que ha de darse por el Protomedicato á la Secretaria de Guerra, individualizando las personas que han muerto de enfermedad contagiosa. (§. 6. l. 3.)

8 Y la misma dé el Gobernador del Consejo, y á este la envíe la Sala de Alcaldes. (§. 7. l. 5.)

9 Pena de los que dieren ropa ó muebles de contagiados á hospitales, hospicios etc. por via de limosna. (nota 2. ib.)

10 El Corregidor de Madrid y sus Tenientes concurren acumulativamente con la Sala á evitar la propagacion de enfermedades contagiosas, y los Regidores lo zelen tambien por su parte. (§. 8. l. 2.)

11 Y el Director y médico del hospital general guarden igual precaucion con los que murieren en él de enfermedad contagiosa. (§. 9. l. 2.)

12 Modo de evitar el que se vendan en almonedas, públicas ó secretas, muebles ó ropa infecta. (§. 10. l. 2.)

13 Y que la compren prenderos, chalanos ó regatones. (§. 11. l. 2.)

Y en todo el reyno.

14 Se observe en las provincias lo mandado para la Corte sobre evitar la propagacion de enfermedades contagiosas. (§. 12. l. 2.)

15 Cuidado de los Tribunales y Gefes Superiores y de las Justicias para zelar su observancia. (§. 14. l. 2.)

16 Y en los hospitales Reales se encarga á los Intendentes de ejército y provincia, Comisarios ordenadores y de guerra. (§. 15. l. 2.)

17 Derogacion de todo fuero para declarar en causas relativas al resguardo de la salud pública. (nota 1. ib.)

18 Modo de evitar la infeccion que producen los cadáveres, y de proceder á su entierro baxo la inspeccion de la Junta de Gobierno de medicina hasta la uniforme ereccion de cementerios rurales. (§§. 1 y 2. l. 5. ib.)

19 Modo de proceder en la Corte al entierro de caballerías muertas para evitar la infeccion del ayre. (art. 4. l. 51. tit. 19. lib. 5.)

20 Prohibicion de establecer xabonerías, tenerías, fábricas de velas de sebo y otras que infectan el ayre, sin el previo dictámen de dicha Junta. (§. 3. l. 4. tit. 40. lib. 7.)

21 Facultades de dicha Junta para inspeccionar los planos de hospitales, cárceles, mataderos, teatros y otros edificios que tienen relacion con la salud pública. (§. 4. l. 4. ib.)

22 Y para reconocer los mataderos, saladeros, troges y almaceses públicos y demas alimentos, y los lugares en que se venden, preparan y confeccionan. (§§. 6 y 7. l. 4.)

23 Reglas de policia que han de observarse en la venta de verduras, cardillos etc. para resguardo de la salud pública. (11. 18 y 19. tit. 17. l. 5.)

24 Prohibicion de vender medicamentos simples por menor, y compuestos químicos ó galénicos, para preservar la salud pública. (1. l. tit. 40. lib. 7.)

25 Enumeracion de dichos medicamentos. (nota. ib.)

26 Prohibicion de vender ó usar nuevos específicos sin el correspondiente exámen de facultativos. (1. 4.)

de Madrid, los Tenientes del Corregidor y los oficiales de Sala. (notas 25 á 27. y nota 32. ib.)

12 Reglas que debe observar la Sala de Alcaldes para la recaudacion y cobro de las condenaciones aplicadas á penas de Cámara; y cantidad que sobre ella debe dársele para sus gastos. (1. 16. ib.) — v. *Penas de Cámara y gastos de justicia.*

SALAS DE LAS (v.) Audiencias. v. *Chancillerías.*

SALAS DEL CONSEJO DE CASTILLA.

1 Formacion ordinaria de la de Gobierno; su division en primera y segunda, y dotacion de esta. (art. 1. l. 6. y nota 1. tit. 5. lib. 4.)

2 Su formacion en días de Consejo pleno y consulta. (nota 4. título 5. lib. 4.)

3 Declaracion de dudas sobre poder ó no votar los Ministros de la Sala de Gobierno en los casos que se expresan. (nota 2. tit. 5. lib. 4.)

4 Asignacion de negocios pertenecientes á Gobierno y sus dos Salas. (art. 2 á 12. l. 6. y notas 5 á 6. tit. 5. l. 4.)

5 Resolucion de dudas sobre el conocimiento en pleytos de retention de bulas, y remision en discordia de la Sala de Gobierno. (nota 4. tit. 2. lib. 2.)

6 Prohibicion de conocer de negocios de Justicia, ó sean pleytos entre partes, salvo sino hubiere negocios de Gobierno que despachar. (fin del art. 18. l. 6. y nota 8. tit. 5. lib. 4.)

7 Toca al Gobierno acordar y consultar las dudas sobre conocimiento de las Salas. (fin de la l. 6. tit. 5. lib. 4.)

8 Se radican en las de Gobierno las fuerzas de conocer y proceder, y las de millones á que obtaba tambien antes la de Mil y Quinientas; y se da facultad al Presidente para distribuir las residencias en la segunda de Gobierno, la de Mil y quinientas, y la de Justicia. (1. 22. tit. 7. lib. 4.)

9 Despacho en las Salas primera y segunda de Gobierno de los negocios de cuentas de arbitrios ú otros caudales públicos, apelaciones de asuntos de Valencia y Sevilla, obras públicas, abastos de la Corte y pueblos, ereccion y repartimiento de tierras, insaculacion, cofradías, hermandades y sus ordenanzas, recursos de maestros de primeras letras, y otros sirvientes de los Consejos. (notas 21 á 23. tit. 7. l. 14.)

10 Y los pendientes en Consejo extraordinario, y los de capitulaciones en el modo que se expresa. (notas 24 y 25. tit. 17. lib. 4.)

11 Obligacion del Presidente á asistir quanto pudiere á la Sala de Gobierno con voto; y modo en que debe darle sin restringir la libertad de los demas Ministros. (art. 15. l. 6. tit. 5. lib. 4.)

12 Horas que debe trabajarse en las Salas de Gobierno; y modo de suplir la ausencia de algun Ministro. (art. 15 y 16. l. 6. tit. 5. lib. 4.)

13 Libro para el asiento de todos los acuerdos, y para escribir los votos y sus motivos en negocios arduos. (art. 17. dicha l. 6.)

14 Irrevocabilidad de lo votado en Sala de Gobierno. (art. 21. l. 6. y nota 10. ib.)

15 El Fiscal dé semanalmente cuenta en esta Sala de lo que estuviere á su cargo. (art. 18. l. 6.)

16 Conocimiento de negocios de Justicia en las respectivas Salas en el modo que se expresa. (art. 19 y 20. l. 6. y notas 7 y 9. ib.)

17 Nueva formacion de Salas segun la planta de 1715. (art. 2. l. 4. tit. 5. lib. 4.)

18 Declaracion de algunos negocios tocantes á las respectivas Salas del Consejo que se expresan. (notas 12 á 16. tit. 5. lib. 4.) v. *§. último. l. 16. tit. 10. lib. 6.*

19 Se adjudican á la de Mil y Quinientas los de ventas de oficios y otras cosas que se benefician. (1. 18. tit. 7. lib. 4.) — v. *Consejos, núm. 156.*

20 Y se hacen varias declaraciones sobre la dotacion de las Salas con arreglo á las leyes. (1. 21. tit. 7. lib. 4.) — Sobre las Salas de los otros Tribunales, v. *Consejos.*

SALITREROS.

Privilegio de los salitreros para la saca de leña rocera de arbustos, y la inútil de montes, sotos y bosques comunes segun se permite á los vecinos. (nota 12. tit. 24. lib. 7.) — v. *Exenciones, núm. 16. v. Oficios públicos, números 37 y 38. v. Servicio militar.*